

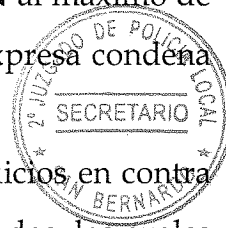
SAN BERNARDO, Dieciséis de Diciembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **RODRIGO ALEJANDRO URIBE URIBE**, con domicilio en Superintendente Joaquín Guzmán N° 1808, comuna de San Bernardo, formula denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignora, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 14, comuna de Las Condes, la que funda en que el día 10 de septiembre de 2014, a las 17.00 horas, se presenta en su domicilio la Empresa Tecnet, del grupo CGE, antes que ellos llegaran, el medidor estaba bueno, marcaba lo consumido, mes a mes, pagaba su cuenta, y ellos le dijeron que el medidor era de su propiedad, pero ellos le pueden meter mano y modificarlos, pero que él no puede hacerle nada, porque no es técnico. Indica, que esta vez lo alteraron de tal manera que su registro de KWH era de 7000, y ahora es de 10.000 KWH, de lo que se dio cuenta recién el día 20 de septiembre de 2014, y se acerca a CGE y no le dieron ninguna solución, ningún papel, nada, se dirige a la SEC y le dijeron que hiciera la denuncia por escrito. Indica, que cuántos domicilios han modificado para que marque de más el medidor, quién controla las modificaciones maliciosas de cuanto le va a llegar la cuenta por 4000 KWH, quien le paga los días de trabajo perdidos, observa a su señora enferma de los nervios. Señala, como normas infringidas los artículos 3 y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a **CGE DISTRIBUCION** al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor individualizado, la que funda en los hechos denunciados, los cuales le han ocasionado diversos perjuicios, que avalúa en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

Que, a fojas 11, rola agregado al proceso la certificación del señor Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 7, a don **CRISTIAN SAPHORES**, representante legal y gerente de zona de C.G.E. **DISTRIBUCION S.A.**



Que, a fojas 47 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don RODRIGO ALEJANDRO URIBE URIBE, y CGE DISTRIBUCION S.A., representada por su apoderada doña MARIA CECILIA CUMSILLE BRAVO.

La parte denunciante y demandante, ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, contesta por escrito las acciones deducidas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 50, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha denunciado a CGE DISTRIBUCION S.A., por infringir los artículos 3 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

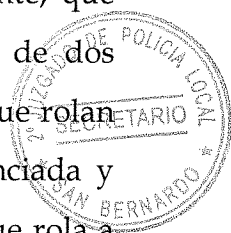
SEGUNDO: Que, la parte denunciada CGE DISTRIBUCION S.A., contestó las acciones deducidas en su contra, solicitando su total y completo rechazo, con expresa condena en costas, planteando una defensa absolutamente negativa, controvirtiendo todos los hechos descritos en la denuncia infraccional, por cuanto, en septiembre de este año, se encargó a la empresa TECNET S.A., la revisión de equipos de medida ubicados en esta comuna, dentro de la revisión, comprendía el equipo de medida instalado en la propiedad ubicada en calle Superintendente Joaquín Guzmán N° 1808, de esta comuna. El motivo de la revisión, se traduce en que la mantención de los medidores, es de la respectiva empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica. Además, agregó que sólo las empresas certificadas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, pueden revisar los equipos de medida, lo que se cita en los artículos 123, 124 y 125 del D.S., N° 327, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se encuentra inserto en el Capítulo 4, que se refiere a la Medición y Facturación. Así, indicó que el día 10 de septiembre de 2014, TECNET S.A., concurrió a revisar el equipo de medida instalado para registrar los consumos de energía eléctrica suministrada por CGE Distribución, en la propiedad del denunciante. Agregó, que la empresa Tecnet S.A., constató que el equipo de medida se encontraba fuera de clase, y no cumplía los límites de exactitud para su funcionamiento normal, que



consiste en registrar fiel y correctamente los consumo de energía eléctrica. El problema fue que el actor, se opuso rotundamente al retiro del equipo de medida para su revisión, regulación, o en su defecto, su cambio por uno nuevo, situación que derivó en que su parte, se encuentra imposibilitada para tomar el registro correctamente de los consumos de energía. Destacó, que los conceptos considerados en las respectivas boletas de cobro de consumo de energía eléctrica, encuentran amparo en la normativa eléctrica. Por lo anterior, no es efectivo lo señalado por el denunciante de autos, que CGE DISTRIBUCION S.A., encarga la alteración de los equipos de medida para cobrar más, lo que constituye una acusación grave, respecto de la cual, se hace la reserva pertinente para iniciar las acciones judiciales correspondientes. Indicó, que del análisis de las supuestas normas infringidas por su parte, no aparece norma alguna que diga relación con los hechos descritos por el Sr. Uribe Uribe. Señaló, como conclusión que CGE Distribución S.A., se limitó a cobrar el consumo real y efectivo de la energía eléctrica otorgada en la propiedad ubicada en calle Superintendente Joaquín Guzmán N° 1808, comuna de San Bernardo, y ejercer su derecho a revisar el equipo de medida, por lo que no ha vulnerado la ley N° 19.496, por lo anterior, solicitó se rechazara la denuncia, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, la parte denunciante y demandante de don RODRIGO ALEJANDRO URIBE URIBE, a fin de acreditar sus pretensiones, rindió prueba documental consistente en: **1.-** Impresión de Boleta Electrónica N° 112255485, emitida por la denunciada y demandada, que rola a fojas 4 de autos; **2.-** Registro de Inspección Monofásica N° 763823, emitido por TECNET, que rola a fojas 5 del proceso; **3.-** Fotografía digital del medidor del denunciante y demandante, que indica como lectura el N° 100882, que rola a fojas 6 de autos; **4.-** Set de dos fotografías del medidor del denunciante, en que se aprecia su consumo, que rola a fojas 25 y 26 del proceso; y **5.-** Cupón de pago emitido por la denunciada y demandada, con fecha 11 de noviembre de 2014, por la suma de \$8700, que rola a fojas 27 de autos.

CUARTO: Que, la parte denunciada y demandada de CGE DISTRIBUCION S.A., rindió prueba documental consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de Carta N° 14546, de fecha 16 de octubre de 2014, que rola a fojas 28 de autos; **2.-** Registro de Inspección Monofásica N° 763823, que da cuenta que el equipo de medida de propiedad del denunciante, se encuentra fuera de clase, afectando su buen funcionamiento, que rola a fojas 29 del proceso; **3.-** Formulario emitido por la empresa TECNET, certificada ante la Superintendencia de Electricidad y



Combustibles, de fecha 10 de septiembre de 2014, que acredita que el equipo de medida instalado en la propiedad del denunciante se encuentra en mal estado, que rola a fojas 30 de autos; 4.- Informe Técnico de terreno del equipo de medida del denunciante, que concluye en su mal estado, y que el cliente no permite la reparación, que rola a fojas 31 del proceso; 5.- Estado de cuenta del servicio eléctrico correspondiente a la propiedad del denunciante, que rola a fojas 32 y siguientes de autos; y 6.- Copia de boletas emitidas por su representada que corresponden al domicilio del denunciante y demandante de autos, desde diciembre de 2013 hasta noviembre de 2014, que rolan a fojas 36 y siguientes del proceso.

QUINTO: Que, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

SEXTO: Que, los documentos acompañados al proceso por el denunciante, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, resultan ser absolutamente insuficientes, para sancionar a la denunciada CGE DISTRIBUCION S.A., por el no cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Es más a partir de la prueba documental aportada por la parte denunciada, especialmente, el informe técnico de fojas 31, es posible concluir que efectivamente el medidor del denunciante "No cumple con los límites de exactitud especificados para su clase, según lo establecido en la norma NCh 2534 OF 2001", como se indica en dicho informe.

En consecuencia, ésta Sentenciadora no logró adquirir la convicción necesaria, para dar por establecido que hubiera existido infracción de aquellas que imputa el denunciante a la denunciada, por lo que la acción infraccional será desestimada, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues no se logró establecer que la empresa denunciada haya intervenido de manera alguna el medidor del actor.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

SEPTIMO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda interpuesta por don **RODRIGO ALEJANDRO URIBE URIBE**, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido.



Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15.231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la Ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil, y la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** la denuncia de foja 1 y siguientes;

II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda deducida en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes de autos.

III.- Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 7844 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

